

**AUDIENCIA PROVINCIAL
SECCIÓN TERCERA
ALICANTE**

PLAZA DEL AYUNTAMIENTO N°4

Tfno: 965169829

Fax: 965169831



**ADMINISTRACION
DE JUSTICIA**

NIG: 03014-43-1-2016-0000259

Procedimiento: Procedimiento Abreviado N° 000095/2018- -

Dimana del Procedimiento Abreviado N° 001673/2016

Del JUZGADO DE INSTRUCCIÓN N° 5 DE ALICANTE

SENTENCIA N° 000341/2023

Ilmos/as. Sres/as.:

Presidente

D. JOSE DANIEL MIRA-PERCEVAL VERDU

Magistrados/as

Dª Mª DOLORES OJEDA DOMÍNGUEZ

Dª SONIA Mª GALLEGO ORTELLS

En Alicante a cuatro de diciembre de dos mil veintitrés.

VISTA en juicio oral, el pasado día 4 de Diciembre de 2023, **POR CONFORMIDAD DE LAS PARTES**, ante la Audiencia Provincial, Sección Tercera de esta Capital, integrada por los Ilmos. Sres. del margen, la causa procedente del Juzgado de Instrucción de Alicante nº 5, seguida por delito de estafa, contra el acusado [REDACTED], con DNI nº [REDACTED] H, hijo de [REDACTED] y de [REDACTED] nacido el [REDACTED]/1977, natural de San Sebastián, sin antecedentes penales computables, en libertad provisional por esta causa, representado por la Procuradora Dª Alejandra Da Cruz Renedo y defendido por el Letrado D. Juan Manuel Albarracín Seguí. En esta causa fueron **parte acusadora** [REDACTED] y [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED], representados por la Procuradora Dª Begoña Muñoz Sotes y asistidos por el Letrado D. Manuel A. Requena Rey y el **MINISTERIO FISCAL** representado por el Fiscal, **Antonio López**



**GENERALITAT
VALENCIANA**



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

Nieto. Actuó como **Ponente** el Magistrado Ilmo. Sr. D. Jose Mira – Perceval Verdú que expresa el parecer de la Sala.

I – ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El Juzgado de Instrucción núm. 5 de Alicante instruyó su Procedimiento Abreviado núm. 1673/2016, en el que fue acusado [REDACTED] por el delito de estafa, antes de que dicho procedimiento fuera elevado a esta Audiencia Provincial para continuar la correspondiente tramitación en el presente Rollo de Sala núm. 95/2018 de esta Sección Tercera.

SEGUNDO.- El **MINISTERIO FISCAL** en sus conclusiones provisionales, calificó los hechos procesales como constitutivos de un delito un delito continuado de estafa de los artículos 248.1 y 249 del Código Penal, de cuyo delito consideró autor al acusado [REDACTED] sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, por lo que solicitó se impusiera a dicho acusado la pena de UN año y NUEVE meses de prisión con la accesoria de inhabilitación especial para el ejercicio dl derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, y pago de costas procesales, debiendo indemnizar a [REDACTED] y [REDACTED] en 13.700 €, a [REDACTED] en 12.000 €, a [REDACTED] en 3.000 €, y a [REDACTED] en 4.000€

La acusación particular se adhirió a la calificación del Ministerio Fiscal, solicitando la imposición de los intereses legales.

TERCERO.- Abierta la sesión del juicio oral, el Sr. Presidente preguntó al acusado si se confesaba autor del delito que se le imputaba en la calificación del Ministerio Fiscal y acusación particular, y se conformaba con la pena impuesta, contestando afirmativamente el acusado, y como el Letrado defensor no estimara necesaria la continuación del juicio oral, el Sr. Presidente lo declaró concluso dictándose Sentencia “in vocem” que fue declarada firme al no mostrar ninguna de las partes su deseo de recurrir.



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

En el mismo acto, previa petición de la parte e informes favorables del Ministerio Fiscal y Acusación Particular, se concedió al acusado el beneficio de la suspensión de la pena por tiempo de cinco años, a contar desde la fecha de la firmeza de esta resolución, sujeto a la condición de no volver a delinquir y realizar el abono mensual al que se ha comprometido hasta hacer total pago de la indemnización.

CUARTO.- Se declaran como **HECHOS PROBADOS**, por conformidad de las partes en el acto del juicio oral, los siguientes: A finales del año 2013, el acusado [REDACTED] mayor de edad y sin antecedentes penales computables, entabló amistad con [REDACTED] ante quien se presentó como ejecutivo de la mercantil Telefónica y a quien movido por un ánimo de enriquecimiento ilícito, propuso realizar conjuntamente inversiones financieras a través de un supuesto despacho de abogados de Madrid, a sabiendas de que ni iba a realizar tales inversiones ni en realidad existía el despacho mencionado, así como la adquisición de supuestos productos financieros de Telefónica que el acusado nunca adquirió y cuya existencia incluso, tampoco está acreditada, ya que el único propósito del acusado fue el de ir apoderándose para sí del dinero que pudiese obtener.

A partir de este momento, el acusado valiéndose del engaño desplegado y de la confianza previamente ganada del señor [REDACTED] consiguió tanto de éste como de otros de sus familiares y amigos la entrega de las siguientes cantidades:

Aceptando las ventajosas condiciones que falsamente le presentaba el acusado para tales inversiones que, según él, podrían llegar a rendir hasta un 30% en periodos de 4 meses, el señor [REDACTED] entregó al acusado el 4 de diciembre de 2013 la cantidad de 8.000 euros en efectivo. Esta cantidad fue aportada conjuntamente por el señor [REDACTED] y por su tía, [REDACTED] a quien de buena fe su sobrino le propuso participar en las inversiones.

Por otra parte, en el mes de abril de 2014 el acusado propuso al señor [REDACTED] una nueva inversión, consistente en la adquisición de unos supuestos productos financieros que aseguraban altísimos rendimientos y que Telefónica ofrecía tan solo a sus empleados. Para este negocio, en realidad inexistentes, el acusado obtuvo del señor [REDACTED] la cantidad de 2.000 euros,



GENERALITAT
VALENCIANA

mediante un ingreso en su cuenta en Evo Banco el 4 de abril de 2014.

A finales del año 2014 abusando de la confianza que en él había depositado el señor [REDACTED] logró que éste le pusiese en contacto con un conocido suyo, [REDACTED] a quien el acusado también ofreció la posibilidad de participar en esas falsas inversiones que, le iban a proporcionar altísimos rendimientos. Así entre noviembre de 2014 y el 5 de enero de 2015 el señor [REDACTED] entregó al acusado la cantidad de 9.500 euros. El acusado también ofreció al señor [REDACTED] la adquisición de esos falsos productos financieros de Telefónica y así obtuvo de éste la entrega de otros 2.500 euros el 21 de mayo de 2015.

Una vez se iban venciendo los supuestos periodos cuatrimestrales de las falsas inversiones mencionadas el acusado se excusaba manifestando que el rendimiento no había sido el esperado y que sería conveniente mantener la inversión, e incluso aportar más capital lo que les aseguraría mayores beneficios. Así en junio de 2015 y valiéndose de nuevo del engaño y asegurando falsamente mayores beneficios, consiguió la entrega de más cantidades de dinero, tanto del señor [REDACTED] como de otras personas a las que éste, de buena fe y presa de ese engaño, le fue presentando. Así a finales del mes de junio de 2015 recibió las siguientes cantidades ya en metálico o mediante ingresos en sus cuentas en Evo Banco, el Banco de Santander y Kutxabank de las siguientes personas:

4.000 euros de [REDACTED] quien los ingresó en una cuenta del señor [REDACTED], quien posteriormente los ingresó en cuentas del acusado.

3.000 euros de [REDACTED] quien le ingresó 2.500 euros en una cuenta al acusado y entregó otros 500 al señor [REDACTED], quien posteriormente se los entregó al acusado.

3.700 euros que aportaron de nuevo [REDACTED] y su tía [REDACTED]

El acusado se apoderó de todas estas cantidades, que incorporó a su patrimonio, sin darles en ningún momento el destino convenido con los perjudicados, ya que nunca tuvo intención de realizar las prometidas inversiones ni la adquisición de producto financiero alguno, de cuya existencia incluso es lícito dudar.



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

II – FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Habiéndose confesado el acusado [REDACTED] autor del delito imputado de estafa, según la Calificación del Ministerio Fiscal, siendo de carácter correccional la pena pedida por la parte acusadora, y dado que no estima necesaria la continuación del juicio la defensa del acusado debe, conforme el artículo 787, de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, dictarse sin más trámites la sentencia procedente según la calificación aceptada, toda vez que los hechos declarados probados son constitutivos del delito imputado y la pena solicitada la correspondiente a dicha calificación.

SEGUNDO.- La responsabilidad penal lleva consigo la civil (artículo 116 del Código Penal).

TERCERO.- Las costas se imponen por ministerio de la Ley (artículo 123 del Código Penal) debiendo incluirse en este concepto las de la acusación particular.

VISTOS, además de los preceptos citados, los artículos 741, 742 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, el artículo 248 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, y demás de general aplicación.

III – PARTE DISPOSITIVA

FALLAMOS: Que debemos condenar y **CONDENAMOS** al acusado [REDACTED] [REDACTED], como autor criminalmente responsable de un delito de estafa, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, a la pena de UN año y NUEVE meses de prisión con la accesoria de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, y pago de costas procesales, incluidas las de la acusación particular, debiendo indemnizar a [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED] en 13.700 €, a [REDACTED] en 12.000 €, a [REDACTED]



GENERALITAT
VALENCIANA



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

██████████ en 3.000 €, y a ██████████ en 4.000 €, mas los intereses legales.

Contra esta resolución no cabe recurso al haberse dictado su firmeza en el acto del juicio oral.

Se concede al acusado el beneficio de la suspensión de la pena por tiempo de cinco años, a contar desde la fecha de la firmeza de esta resolución, sujeto a la condición de no volver a delinquir y realizar el abono mensual al que se ha comprometido hasta hacer total pago de la indemnización.

Notifíquese esta resolución conforme lo establecido en el artículo 248-4º de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Conforme al artículo 789-4 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, notifíquese la presente resolución a los ofendidos y perjudicados por el delito aunque no se hayan mostrado parte en la causa.

Así por esta nuestra sentencia, de la que se unirá certificación al Rollo de Sala, definitivamente juzgando, la pronunciamos, mandamos y firmamos.- D. José Daniel Mira-Perceval, D^a M^a Dolores Ojeda, D^a Sonia M^a Gallego.- Rubricado.

PROTECCION DE DATOS DE CARACTER PERSONAL.-Se advierte expresamente a todas las partes, testigos, peritos y demás personas que sean receptoras de la presente resolución que deben guardar absoluta confidencialidad de todos los datos de carácter personal obrantes en la misma, quedando prohibida la transmisión de dichos actos o su comunicación por cualquier medio o procedimiento de los mismos debiendo ser trasladados para los fines propios de la Administración de Justicia, de conformidad con lo dispuesto en la LO 15/1999 de 13 de Diciembre de Protección de Datos de Carácter Personal, bajo apercibimiento de incurrir en las responsabilidades administrativas, civiles y penales a que haya lugar en su caso.